

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encofradura, y se deberá verificar cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1896.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médico de Cámara, S. M. la Reina é Infanta Doña Beatriz, continúan en estado satisfactorio.

»SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y Sus Altezas Reales no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Ouesta del día 29 de Junio de 1909.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que el Presidente de la Junta Central del Censo Electoral dirige á V. E. con fecha 23 del actual, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Que los señores Diputados don José María Garay y D. Benito Pérez Quiñós, en nombre propio y en el de sus compañeros de Diputación por esta Corte, y al Sr. D. Segismundo Moret, como jefe de la minoría liberal, y por la circunstancia de no existir entre los señores Diputados por Madrid ninguno perteneciente á dicho partido, han solicitado y obtenido de la Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir, la oportuna autorización para exponer verbalmente ante la misma, como lo hicieron en el día de ayer, las razones en que fundan la petición que han formulado de que se amplíen los plazos fijados en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y especialmente en el primero de los

dos, que señala el término dentro del cual han de presentarse las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de errores en las listas de electores al verificarse la rectificación anual del Censo, dispuesta por la ley Electoral vigente.

«Que, después de un detenido examen de la reclamación en la forma formulada y fundada por el Sr. Moret en la insuficiencia, á juicio de los reclamantes, del plazo de diez días para el examen, sobre todo en las grandes poblaciones y en esta primera rectificación de las listas expuestas al público, y para preparar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de los errores que consideran contiene el Censo, todo lo cual requiere gran trabajo y demanda más tiempo que el concedido, é fin de que se cumpla por todos el deber de procurar perfeccionarlo; y

«Considerando que fijados en el Real decreto de 17 de Mayo último el procedimiento y plazos para las rectificaciones anuales del Censo sería al Gobierno de S. M. y en á esta Junta Central á quien en todo caso correspondiera la ampliación de los mismos, la Junta ha acordado, en sesión de hoy, que dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, sólo le incumbe transmitir á V. E. como tengo el honor de hacerlo, la mencionada reclamación, y someter por su parte á la consideración del Gobierno de S. M. la conveniencia de que por tratarse de la primera rectificación del Censo, firmado con arreglo á los preceptos de la nueva ley Electoral, se amplíen por esta sola vez y por cinco días, como mínimo, cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el art. 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.»

De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se amplíen por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el art. 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.

Da Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.—Maura.

Señor Ministro de la Gobernación.

(Ouesta del día 27 de Junio de 1909)

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON VICTORIANO GUZMAN RODRIGUEZ, Gobernador civil de la provincia de León.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno por D. Antonio Arroyo Leoz y D. Pedro Rodríguez Llamazares, vecinos: el primero de Ba-

rrío de Nuestra Señora, y el segundo de Ambasaguas, una instancia acompañada de oportuno proyecto, solicitando la concesión de dos mil litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Curueño, en término del citado Barrio de Nuestra Señora, más las sobrantes del Batán y de riegos, con destino á la producción de fuerza motriz, aplicable á usos industriales, he acordado señalar un plazo de treinta días, para que las personas ó entidades interesadas hagan las reclamaciones convenientes; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

León 26 de Junio de 1909.

Victoriano Guzmán.

MINAS

Expropiación forzosa

Declaración de utilidad pública

Visto el expediente incoado por la Sociedad «Hullera de Guardo y Valderrueda», pidiendo expropiación de terrenos en término de Soto, Ayuntamiento de Valderrueda, necesarios para la explotación de la mina «Begoña» (expediente número 2.780), habiéndose cumplido todos los trámites reglamentarios é informada favorablemente por la Jefatura de Minas y Comisión provincial, tanto la necesidad de ocupar los terrenos de referencia, si se han de continuar los trabajos de explotación de la citada mina «Begoña», como asimismo de la ocupación del suelo para el servicio minero que se pretende, vengo en declarar de utilidad pública las obras á que el presente expediente se contrae.

León 26 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán.

MINAS

Expropiación forzosa para la mina «Begoña»

Informada favorablemente por la Jefatura de Minas la necesidad de la ocupación de las parcelas que a continuación se relacionan, para la explotación de la mina «Begoña», núm. 2.780, cuyo trabajo ha declarado con esta fecha de utilidad pública, se hace saber a sus respectivos propietarios para que en el plazo de quince días puedan presentar sus reclamaciones contra la necesidad de dicha ocupación, de acuerdo con el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Número de la parcela	Nombre del propietario	Superficie en metros cuadrados	Clase del terreno	Paraje donde radica	Término	Ayuntamiento
1	Mariano Rodrigo Díez.....	3.529'28	Labrantío	Solana de Rabanal.....	Soto.....	Valderrueda
2	Vidal Díez y Díez.....	516'20	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
3	El mismo.....	521'50	Prado.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4	León Calderón Martínez.....	287'50	Labrantío	Idem.....	Idem.....	Idem
5	El mismo.....	698 10	Prado.....	Idem.....	Idem.....	Idem
6	Carlos de Prado Pérez.....	1.846'88	Labrantío	Idem.....	Idem.....	Idem
7	El mismo.....	502'40	Erial.....	Idem.....	Idem.....	Idem
8	Angel Rodríguez Pérez.....	699'30	Labrantío	Idem.....	Idem.....	Idem
9	El mismo.....	151'80	Erial.....	Idem.....	Idem.....	Idem
10	Rafael de Prado y Díez.....	331'40	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
11	El mismo.....	386'84	Labrantío	Idem.....	Idem.....	Idem

León 26 de Junio de 1909.—El Gobernador, *Victoriano Guzmán*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Ha demostrado la experiencia que la forma en que está condicionado por los artículos 91, 101 y 108 de la Instrucción general de Sanidad vigente, el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, ratificados en los respectivos reglamentos de los mismos Cuerpos, muy especialmente en cuanto se refiere al procedimiento de entrada por medio de la oposición, no aumenta las garantías de aptitud científica que a los aspirantes les da su título académico, y viene, por otra parte, a dificultar injustificadamente el ejercicio profesional de los nuevos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que cesan ejercer sus respectivas carreras.

Claro es que la práctica aquilata y amplía la aptitud de los que hayan de desempeñar una titulación, y bajo tal punto de vista, resultan convenientes las limitaciones impuestas por dicho concepto para el ingreso en los precitados Cuerpos; pero como quiera que de sostener esa limitación, suprimiendo el procedimiento del ingreso por oposición, se perjudicaría injustificadamente a los que, al terminar sus estudios y adquirir su título, tienen innegable derecho a ejercer su profesión, sin que carezcan de la práctica, que no podrían conseguir si se rigiera imponiendo ésta como requisito previo para actuar en un partido médico, se hace preciso facilitar el ingreso en los Cuerpos de titulares respectivos, fundándola únicamente en la garantía que, en general, ofrece la posesión de los títulos de Médico, Farmacéutico ó Veterinario, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan reglamentar, en cada caso, los concursos que convocaren para proveer, entre los individuos del Cuerpo, los titulares vacantes.

Con este propósito, el Ministro que suscribe, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la

Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, todo Médico, Farmacéutico ó Veterinario podrá ingresar en el respectivo Cuerpo de Titulares a que se refieren los artículos 91, 101 y 108 de la Instrucción general de Sanidad y sus Reglamentos aprobados por los Reales decretos de 11 de Octubre de 1904, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906, solicitándolo por escrito de la Junta de Gobierno y Patronato del mismo, con justificación en forma legal:

1.º De que es Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, Doctor ó Licenciado en Farmacia, ó Profesor Veterinario, según el caso, cuya justificación se haga por medio de un título ó de un testimonio notarial del mismo.

2.º De que tiene la aptitud física necesaria para el ejercicio de su profesión, acreditándolo con certificado facultativo.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que establezcan los condiciones para el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso a veintidós de Junio de mil novecientos nueve. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del día 26 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO (1)

Art. 63. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 64. La admisión de matriculación en la Escuela Superior del Magisterio, se decretará por el orden de mérito relativo de los listados definitivos de cada Sección.

Art. 65. No se admitirán matriculaciones simultáneas para enseñanzas oficiales y para enseñanza libre, ni en dos Secciones diferentes de los estudios del Profesorado Normal.

(1) Véase el Boletín núm. 84, del día 28 del corriente.

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS

Art. 66. Los estudios de los Profesores Normales de primera enseñanza se organizarán con independencia de los correspondientes a los de Profesores; pero el Director de la Escuela podrá acordar, con acuerdo del Claustro, sesiones académicas, conferencias y otras actos instructivos y educativos con asistencia de alumnos y alumnas de dicha Escuela.

Art. 67. Los estudios para Profesores Normales de primera enseñanza se dividirán en dos Secciones: Letras y Ciencias; y los de Profesores, en tres: Letras, Ciencias y Labores.

Art. 68. Los estudios comunes a todas las Secciones del grado Normal son los siguientes:

- 1.º Religión y Moral con aplicaciones especiales a la educación de la voluntad y a la formación del carácter.
- 2.º Derecho, Economía social y legislación escolar.
- 3.º Psicología, Lógica y Ética aplicadas a la educación, dando preferencia a los estudios de Psicología del niño.
- 4.º Psiquiatría aplicada a la educación de la infancia.
- 5.º Fisiología e Higiene, con aplicaciones especiales a la Fisiología e Higiene del niño y a la Higiene escolar.
- 6.º Historia de la Pedagogía.
- 7.º Pedagogía fundamental.
- 8.º Organización escolar comparada.
- 9.º Prácticas pedagógicas.
- 10.º Inglés ó Alemán.

Art. 69. Los estudios especiales de la Sección de Letras son:

- 1.º Literatura general con estudio de los principales autores clásicos y modernos.
 - 2.º Lengua y Literatura españolas.
 - 3.º Geografía Universal y especial de España.
 - 4.º Historia Universal y principalmente Historia de la civilización.
 - 5.º Historia de España y en particular Historia de la civilización española.
 - 6.º Teoría e Historia de las Bellas Artes.
- Art. 70. Los estudios especiales de la Sección de Ciencias son:
- 1.º Aritméticos y Algebra.

- 2.º Geometría y elementos de Trigonometría rectilínea.
- 3.º Física con sus principales aplicaciones.

4.º Química y sus aplicaciones más importantes.

5.º Historia Natural, y principalmente, estudio del suelo, fauna y flora indígenas.

Art. 71. Los estudios correspondientes a la Sección de Labores son:

- 1.º Economía doméstica.
- 2.º Labores útiles, comprendiendo en éstos la costura a mano y a máquina y las labores de iguja y corte de prendas usuales.
- 3.º Labores artísticos, figurando entre éstos dibujo, motivos y proyectos para labores artísticas de diferentes estilos y épocas, bordados diversos, encajes de diferentes clases, pasamanería y flores artificiales.

Art. 72. A los estudios de cada Sección se agregará los de la Metodología especial de cada enseñanza, a cargo de sus respectivos Profesores.

Art. 73. La extensión y carácter de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se determinarán en un Cuestionario aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Estos cuestionarios podrán modificarse por el mismo Ministerio cada dos años.

Art. 74. Los expresados estudios del Grado Normal se distribuirán en dos cursos académicos, de la siguiente manera:

ESTUDIOS COMUNES A TODAS LAS SECCIONES

Primer curso

- Religión y Moral.
Psicología, Lógica y Ética.
Fisiología e Higiene.
Organización escolar comparada.
Inglés ó alemán.

Segundo curso

- Derecho, Economía social y legislación escolar.
Psiquiatría del niño.
Pedagogía (teórica y práctica).
Historia de la Pedagogía.
Prácticas pedagógicas.
Inglés ó alemán.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCION

DE LETRAS

Primer curso

- Literatura general.

Geografía
Historia Universal.

Segundo curso

Lengua y Literatura españolas.
Teoría e Historia de las Bellas Artes.

Historia de España.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer curso

Aritmética y Algebra.

Física.

Historia Natural.

Segundo curso

Geometría y Trigonometría.

Química.

Historia Natural.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE LABORES

Primer curso

Labores útiles.

Labores artísticos.

Economía doméstica.

Segundo curso

Labores útiles.

Labores artísticos.

Art. 75. Todas las enseñanzas de la Escuela Superior del Magisterio se darán en lecciones alternas, excepto las de Psiquiatría del niño, Historia de la Pedagogía, Teoría e Historia de las Bellas Artes y segundo curso de Historia Natural, que serán bimensuales.

Las correspondientes a los estudios comunes a todas las Secciones, se darán un día para los alumnos y otro para las alumnas, de modo que, siendo alternas para cada cual de estas clases de alumnos, resulten diarias para los Profesores, y análoga regla se seguirá para las lecciones bimensuales.

Se cuidará en todo caso de que no coincidan en unos mismos días las primeras de aquellas enseñanzas comunes y las especiales de Sección para cada cual de las expresadas clases de alumnos.

Art. 76. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio tendrán siempre carácter educativo y se ampliarán y reforzarán con cursos breves sobre materias especiales a cargo de personas eminentes, con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones y colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan a acrecentar la cultura de los alumnos, a fortalecer su vocación y a formar su carácter.

Art. 77. El número de alumnos de las clases en la Escuela Superior del Magisterio, no podrá exceder nunca de veinticinco.

Cuando los alumnos de una clase hayan de exceder de este número, se formarán dos Secciones, a cargo del mismo Profesor, que repartirá el trabajo de su enseñanza en horas distintas para cada Sección.

Art. 78. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá decretar la admisión de oyentes en las clases a que existan menor número de alumnos que el señalado en el artículo anterior, siempre que la suma de oyentes y alumnos oficiales no exceda del citado número.

Serán preferidos para su admisión como oyentes, los extranjeros y los alumnos de enseñanza libre que tengan aprobado el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 79. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá también conceder, a las personas que lo deseen, permiso para visitar el Establecimiento, y aun autorizar, en sujeción al número indicado en los dos artículos precedentes, la asistencia a clase de los que pretenden seguir por algunos días la enseñanza de un Profesor.

Art. 80. Queda prohibida la continuación de estudios para la carrera de Profesor Normal, cualquiera que sea la Sección a que se refieran, por los que se hayan aprobado en Establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 81. Los estudios en la Escuela Superior del Magisterio comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, sin que el período comprendido entre estas fechas pueda ser reducido, por destino a pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso u otros objetos semejantes a los que deberán aplicarse los tiempos de vacaciones u organizarse en forma que no mermen ni perjudiquen los días lectivos anunciados.

CAPÍTULO VI

DE LAS PRUEBAS DEL CURSO

Art. 82. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela Superior del Magisterio serán solamente la de aprobado o suspenso.

Art. 83. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que obtengan dos veces la calificación de suspenso en un mismo curso de estudios del Profesorado Normal, quedarán inhabilitados para seguir sus estudios en dicha Escuela.

Art. 84. La calificación de curso de los alumnos de enseñanza oficial se verificará en el mes de Junio, teniendo en cuenta las pruebas de suficiencia que el alumno haya dado durante el mismo curso.

Art. 85. Dicha calificación será acordada por el Director, el Subdirector, los Inspectores de la Escuela y los Profesores del curso correspondiente a los alumnos que se califican.

Las calificaciones a que se refiere el párrafo anterior se acordarán por mayoría, y en caso de empate, decidirá el voto de calidad el Director de la Escuela.

Art. 86. En las actas de calificación se hará constar el nombre y apellidos de los alumnos aprobados en cada curso; y en relaciones aparte, las de los suspensos que deben repetir curso y las de los que se declaran inhabilitados para obtener título.

Art. 87. La Junta calificadora de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial, acordará igualmente el orden de mérito relativo de los aprobados, y esta orden se hará constar también en acta.

Art. 88. Las listas de mérito relativo de los alumnos aprobados en cada curso estarán expuestas al público durante no más de un mes.

CAPÍTULO VII

DE LAS PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 89. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se completarán con un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñanza, que comenzará el 1.º de Septiembre de cada año y ter-

minará el 15 de Julio del siguiente.

Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio cumplirán este precepto siguiendo las instrucciones pedagógicas del Profesor de la misma Escuela que designe el Director, sin perjuicio de la acción administrativa y técnica que sobre ellos ejerzan las autoridades escolares y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 90. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, que terminen sus estudios como Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas a que se refiere el artículo 89.

Los demás alumnos desempeñarán las Escuelas públicas a que sean destinados por el Ministerio.

Estos destinos se harán, siempre que sea posible, para Escuelas de la provincia de Madrid ó de otras provincias del mismo Distrito Universitario.

Art. 91. El Ministerio, teniendo presente la lista de mérito relativo de los alumnos de segundo curso, remitida por el Director de la Escuela y las solicitudes de los interesados, acordará las Escuelas vacantes no anunciadas a oposición y concurso, que los citados alumnos servirán durante el curso de prácticas.

Estos nombramientos se harán dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, y los interesados tomarán posesión del cargo el día 1.º de Septiembre inmediatamente posterior a la fecha del nombramiento.

Art. 92. La provisión de las Escuelas servidas por alumnos Maestros durante el curso de prácticas, quedará en suspenso hasta que ese curso haya terminado.

Art. 93. Los alumnos Maestros, durante el año de prácticas en Escuelas públicas, redactarán mensualmente una sencilla Memoria en la que expondrán las observaciones que le sugiera el ejercicio de su profesión.

Estas Memorias escolares se cerrarán el último día de cada mes y se remitirán dentro de la primera decena del siguiente al Profesor de la Escuela encargado de dar instrucciones pedagógicas al autor de dichos documentos.

Art. 94. En los casos en que el Director de la Escuela acuerde los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas a los alumnos Maestros, visitarán la Escuela que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasiona se abonarán con cargo al presupuesto.

Art. 95. Los alumnos Maestros que figuren en la lista del año de prácticas en Escuelas públicas, podrán solicitar una pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, quedando estas pensiones fuera de la organización general encomendada a la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, pero sin perjuicio de utilizar los servicios de inspección que la misma tenga establecidos respecto de los demás pensionados, cuando el Ministro lo estime conveniente.

Las instancias para solicitar estas pensiones, se dirigirán por conducto del Director de la Escuela Superior del Magisterio, al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 96. La concesión de pensiones para ampliar estudios en el ex-

tranjero, se acordará teniendo en cuenta las aptitudes especiales de los aspirantes y el número de mérito relativo que ocupe en su promoción.

Art. 97. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, serán dirigidos en sus trabajos por un Profesor de la Escuela que el Director de la misma designe, y al efecto, esos alumnos sostendrán con los Profesores frecuentes correspondencias sobre los trabajos que realicen. El Director de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados trabajos por aquel Profesor, ó por otros medios que en toda oportunidad, teniendo el efecto en cuenta lo expresado en el artículo 96 del actual decreto.

Art. 98. Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio que hagan estudios en el extranjero, redactarán una Memoria sobre los trabajos que hayan llevado a cabo y la someterán a juicio del Claustro de Profesores de la Escuela, así como la correspondencia a que se refiere el artículo anterior y el informe del Profesor que la haya sostenido con el alumno.

Art. 99. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Subsecretaría del Ministerio.

Para conciliar esos objetos con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si estuvieran en la Escuela a que se les hubiera destinado para sus prácticas; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de esas prácticas, las referidas calificaciones se verificarán a la conclusión de ese año, al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones, perderán por esta sola hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso, y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar a servir el cargo que lleguen a obtener por consecuencia de su calificación, hasta que terminen la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 100. Las calificaciones de los alumnos Maestros en curso de prácticas se acordarán por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio antes del 24 de Junio de cada año, previos los informes de los Profesores que hayan dirigido a los alumnos en el mismo curso.

Art. 101. Terminada la calificación del curso de prácticas en Escuela pública de los alumnos Maestros, el Director de la Escuela Superior del Magisterio formará con los alumnos aprobados una lista de mé-

rito relativo, sumado de las unidades que á cada uno hayan correspondido en los tres cursos de la carrera.

Esta nueva lista, que será la de la promoción del año correspondiente, y de la cual se remitirá copia autorizada á la Subsecretaría del Ministerio antes del 5 de Julio de cada año, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

De igual manera dicha lista servirá de norma para acordar la provisión de las plazas que resulten vacantes en el Profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de Primera Enseñanza, dentro de las proporciones determinadas en los artículos 104 y 105 y demás disposiciones que regulen esa provisión.

Art. 102. Con la lista que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también á la Subsecretaría una relación de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas, y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan con sujeción á las prescripciones de este decreto, ya por haber aprobado el curso, los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspensos.

Art. 103. Cualquiera que sea la calificación que reciba sobre el curso de prácticas en Escuela pública, los alumnos Maestros continuarán desempeñando la Escuela á que estuvieran destinados, hasta el 15 de Julio del mismo año, á no ser que hayan de continuar en ella hasta la misma fecha del siguiente, por no haber obtenido la aprobación, en el primer curso, de dichas prácticas.

Art. 104. Los alumnos Maestros que figuren en la lista de una promoción, tendrán opción á ocupar, por el medio determinado en el artículo 101, las plazas que resulten vacantes y deban ser reservadas al efecto, en el Profesorado de estudios generales de las Escuelas Normales de Maestros y en las Inspecciones de Primera Enseñanza.

Los alumnos Maestros tendrán la misma opción respecto del Profesorado de estudios generales en las Escuelas Normales de Maestros y de las Inspecciones municipales de Primera Enseñanza de niñas.

Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras tendrán además igual opción á ocupar las plazas que con las anunciadas condiciones resulten vacantes, y según la Sección á que correspondiera su título en el Profesorado de estudios de Letras, Ciencias de las Escuelas Normales de su sexo, ó de la Sección de Labores, las Maestras.

Art. 105. Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras cubrirán en la forma indicada en el artículo anterior, las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, respectivamente. El resto de las vacantes de esta clase se proveerán por oposición entre los que puedan ser llamados á ella según determinen las disposiciones vigentes, ó por concurso entre Maestros y Maestras de primera enseñanza Normal, conforme á las mismas disposiciones.

También se proveerán en los alumnos Maestros las dos terceras partes de las vacantes que resulten en las Inspecciones de Primera Enseñanza, cubriéndose la otra tercera parte por oposición, con arreglo á las disposiciones que regulen ésta.

Las proporciones consignadas en el presente artículo, no podrán alterarse sino mediante Real decreto, cuando así lo aconseje el bien de la enseñanza.

Art. 106. Los alumnos Maestros de una promoción que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarse pasando á ocupar el último lugar en la inmediata promoción.

Los alumnos Maestros que renuncien dos veces el nombramiento que les correspondiera, perderán todos los derechos que este decreto les concede, y sólo conservarán los que se derivan para otros fines de la posesión del título profesional.

Estas prescripciones no se entenderán con los que sean nombrados Profesores supernumerarios ó Inspectores de la Escuela Superior del Magisterio, que podrán renunciar al desempeño de estos puestos, sin perjuicio de todos sus demás derechos, conforme á los artículos 18 y 30 del actual decreto.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 107. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los demás Establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro podrá acordar, que aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios, sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 108. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela Superior del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 109. El Director de la Escuela, con acuerdo del Claustro de Profesores, en vista de las condiciones del local y del número de alumnos de cada curso, propondrá al Ministerio las medidas que reputa convenientes para la adopción del expresado régimen del medio internado, y la extensión que debe darsele, llegada que sea la sazón de establecimiento.

Art. 110. La aplicación, interpretación y complemento de los acuerdos que se tomen para la regularidad del régimen interior de la Escuela, corresponden, por su orden, al Director, al Subdirector y al Subdirector en sus respectivas esferas, y cuando el primero deba ser sustituido se procederá con arreglo al art. 29.

La ejecución inmediata de los acuerdos expresados y de los órdenes que al efecto se dicten, serán de cargo de los Inspectores.

Art. 111. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta, u oyendo al Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, podrá conceder á los alumnos de primero y segundo curso de la misma, que carezcan de recursos propios para seguir los estudios, el nú-

mero de becas ó pensiones que permita el presupuesto de dicho Ministerio.

Estas becas no excederán en ningún caso de 125 pesetas mensuales, y se abonarán durante nueve meses consecutivos, á contar desde el 6 de Octubre de cada año.

Art. 112. La concesión de becas se solicitará del Director de Escuela Superior del Magisterio, del 6 al 15 de Octubre de cada año, y la instancia deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten los merecimientos y demás circunstancias recomendables del solicitante é informes justificativos de que carece de recursos para seguir sus estudios.

Art. 113. Las propuestas ó informes de becas para la Escuela Superior del Magisterio, se acordarán teniendo en cuenta las necesidades de los alumnos, sus demás circunstancias y el número que ocupen en las listas de mérito relativo.

Art. 114. La concesión de becas á los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que tengan ya en propiedad alguna otra pública y que, por consiguiente, disfruten del beneficio que les otorga el artículo 50, no podrá llevar consigo el goce de una cantidad superior á enseñada como máxima en el art. 111, debiendo computarse, en parte, de la pensión que se les asigne, la suma efectiva que por todos conceptos perciban como titulares de la Escuela en que hayan dejado sustituto, y recibiendo únicamente, en razón de su beca, la diferencia.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRUEBAS EN LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 115. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio en la primera quincena de Mayo.

Art. 116. Los exámenes de prueba de curso para alumnos de enseñanza libre consistirán en ejercicios escritos, orales y prácticos, y se verificarán solamente en el mes de Junio, de la manera y forma que acuerde el Claustro de Profesores de la Escuela, dando cuenta al Ministerio.

Art. 117. Los ejercicios de prueba de curso á que se refiere el artículo anterior, servirán para establecer la más larga comunicación posible entre examinadores y examinandos, y tenderán á que se manifiesten los conocimientos del examinando en los estudios correspondientes al curso de que haya solicitado examen.

Art. 118. La indicación de los ejercicios escritos, orales y prácticos que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará constantemente expuesta en el «Tablón de anuncios» de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 119. Los exámenes hechos como alumnos de enseñanza libre en la Escuela Superior del Magisterio, no son incorporables á los aprobados como alumnos de enseñanza oficial.

Art. 120. Los alumnos de enseñanza libre que hayan aprobado los estudios del segundo curso, no podrán obtener el título de Profesor Normal hasta que acrediten cuatro años de práctica en algún estableci-

miento público ó privado, de primera enseñanza.

Art. 121. El tiempo de práctica á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Inspector de Primera Enseñanza de la provincia correspondiente. Esta certificación llevará además el conforme del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública.

Art. 122. Los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela Superior del Magisterio, podrán aprobar estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre; pero en este caso, y aunque solo se trate de una enseñanza, perderán todos los derechos que á los alumnos de enseñanza oficial en dicha Escuela se conceden por el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El primer nombramiento de Profesores para la Escuela Superior del Magisterio, se acordará de Real orden por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la forma que se previene á continuación, salvo el de Profesor de Religión, que se regirá á lo que dispone el artículo 19 de este decreto.

A) En cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 24 de Abril de 1908, serán colocados fuera de turno en las Cátedras ó clases iguales ó análogas á las que hayan desempeñado anteriormente, los Maestros y Maestras, Profesores numerarios del suprimido Grado Normal, que quedaron excedentes al verificarse esa supresión.

Estos Profesores deberán manifestar el acepten ó no el nombramiento, dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde el día que se les comunicó la designación que les concierne.

B) Las plazas que esos excedentes no acepten y las en que no haya Profesores que tengan esa situación, correspondiendo á enseñanzas que deban darse en el primer curso de la Escuela, se proveerán entre Profesoras ó Profesoras de Escuelas Normales, según se trate de asignaturas que deban ser servidas por unos ó por otras, con título de todos de Maestro Normal, Doctores ó Doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras ó Ciencias, según se trate de asignaturas correspondientes á una de ellas ó de ambas para los Profesores, si la plaza á proveer requiere esta condición; y para las asignaturas de la Sección de Labores, Profesoras de la misma Sección en las Escuelas Normales de Maestras que tengan también título Normal.

Para todas las plazas ó Cátedras comprendidas en esta letra, se pedirá, tan pronto como sea posible, y en todo caso antes del 20 de Junio actual, un candidato para cada Cátedra dentro de las condiciones antes expresadas, al Real Consejo de Instrucción Pública; otro á la Junta Central de Primera Enseñanza; otro á la Facultad de la Universidad Central, en la Sección que está en armonía con la plaza que debe proveerse, y otro á la Real Academia, á cuyo Instituto correspondan los conocimientos objeto de la asignatura, si hubiere alguna que llene este requisito. Todas las designaciones acabadas de expresar deberán de hacerse antes del 10 de Julio próximo.

mo, y el Gobierno proveerá necesariamente cada Cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones, haciendo dicha provisión dentro del mismo mes de Julio.

C) Los Profesores de la Escuela que correspondan á enseñanzas que sólo deban tener lugar en el segundo curso de los estudios de la misma, serán nombrados antes de terminar el primer curso; pero además de los candidatos enumerados en la letra anterior, presentará uno el Claustro de Profesores de la misma Escuela, extendiéndose á él la facultad del Ministro para hacer las oportunas nombramientos.

Segunda. Nombrados que sean los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio á que se refieren las letras A y B de la disposición anterior, se nombrará el Director de la misma en la forma prevenida por el art. 21 del presente decreto; y hecho este Director como los mencionados Profesores, tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 1.º del inmediato mes de Septiembre, constituyéndose con él el Claustro de la Escuela y procediendo seguidamente á verificar la propuesta de Secretario con arreglo al art. 34.

Tercera. Dentro del expresado mes de Septiembre, el Claustro propondrá también los Profesores supernumerarios é inspectores de la Escuela que puedan ser necesarios en el primer curso, dentro del número que respectivamente señalan los artículos 13 y 28; haciendo lo mismo respecto al personal administrativo que, conforme al art. 35, deba ser nombrado.

Los propuestos para plazas de Profesores supernumerarios é inspectores, deberán tener el título Normal.

Los demás propuestas habrán de reunir las condiciones que determinan las vigentes disposiciones generales, en relación con las plazas que hayan de desempeñar.

Cuarta. El nombramiento de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, para las vacantes que ocurran hasta que puedan cubrirse con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de este decreto, se hará en la misma forma establecida en la letra C de la primera de estas disposiciones transitorias.

Quinta. En caso de supresión ó reforma de la Escuela Superior del Magisterio, el Director de la misma, si perteneciese á su Precursorado, los Profesores numerarios y supernumerarios y los inspectores de dicho Establecimiento, tendrán derecho á la excedencia legal.

Sexta. No siendo posible formar las listas de mérito de los alumnos Maestros y Maestras á que se refiere el art. 101 del presente decreto, hasta la terminación del curso de 1911 á 1912, ni que entren en vigor, por tanto, sus artículos 104 y 105 hasta la misma época, todas las vacantes existentes antes del 1.º de Septiembre de 1912 en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y en las Inscripciones de Primera Enseñanza, se seguirán proviendo como hasta ahora, con sujeción á las disposiciones que especialmente les concierne.

Séptima. Los primeros cuestionarios á que se refiere el art. 73 de

este decreto, se publicarán dentro del próximo mes de Octubre.

Octava. El Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio propondrá el Ministerio dentro de los dos primeros meses de 1910, un Reglamento para el régimen interior de dicho Establecimiento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1909.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Rustino Rodríguez San Pedro*.

(Gaceta del día 4 de Junio de 1909).

Construcciones civiles

Por esta Subsecretaría se ha señalado el día 20 de Julio próximo para la subasta de las obras que se expresan en el estado que aparece en el reverso de la presente comunicación. Por lo tanto, se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 15 de Julio próximo, procediendo el día siguiente, y no antes, á la remisión a este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado para cada subasta, ajustándose para su remisión, así como para el caso que no hubiese proposiciones para una ó varias de las subastas que se indican, á lo dispuesto en la Instrucción para subastas en la actualidad vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—El Subsecretario, *Silido*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Servicios que se subastan el día 20 de Julio de 1909

Provincia de Madrid.—Clase de servicio: construcción de un pabellón para depósito de legajos en el Archivo General Central de Alcaldía de Henares; presupuesto, 72.537,81 pesetas; cantidad necesaria para tomar parte en la subasta, 2.176 pesetas.

Junta Central del Censo Electoral

CIRCULAR

Se han elevado á esta Junta Central varios quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo cómo se sostiene, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el Padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la ley exige para ser elector, la veintidosa y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser inculcados en el Censo, los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el Padrón municipal; resultando de tan equivocada interpretación, que personas que debían figurar en las listas de electores, no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar ajenas á dicho Padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido Padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vi-

gente no había para nada de este Padrón al regular en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 18 del mismo mes y año, pues en ellas se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidosa y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 18 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojaese el Padrón municipal, para que los Comisiones pudieran inscribir á los individuos ajenos cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los ajenos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el Padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abatió de referirse á aquél, y en la circular que el 19 del mismo mes dirigí al Sr. Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encargó á éstos la adaptación de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veintidosa y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión á las Oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitadamente que llevan dos ó más años de residencia; cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquellos que hubiesen solicitado su inclusión en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la veintidosa y residencia de los solicitantes, y, en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones; aviso y justificación que resultaría inútil si bastara comprobar los datos con el Padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veintidosa y más años de edad que hayan adquirido veintidosa en el Municipio y cuenten dos años de residencia en el mismo, y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas

municipales del Censo, si examinar las reclamaciones, admitirán los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas; mas esos dos preceptos solo demuestran que el Padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuum*, etc.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la veintidosa y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suprir la falta abouista de ese Padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales tendrán de admitir, y las Audiencias Territoriales, en su caso, es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la veintidosa y de la residencia, distintos del Padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, *E. Martínez del Campo*.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del día 26 de Junio de 1909)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1908, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Piedraña al Pajarón, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 348.780'80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1888, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 23 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglados al adjunto modelo, y la canti-

dad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 17.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el deudor del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Junio de 1909.—El Director general, *A. Calderón*.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Piedraíta al Pajarón, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como todo aquello en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y RAYÁ,
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 13 del mes de la fecha, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 63 pertenencias para la mina de oro llamada *Leonosa*, sita en términos de Villadepalos, Carracedo y Villamartin, Ayuntamiento de Carracedo, parroja «Holgas de Arriba». Hace la designación de las citadas 63 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sudeste de la tierra de Juan Antonio Fernández, vecino de Villamartin, situado en la margen derecha del río Cúa y en el citado parroja «Holgas de Arriba», y desde él se medirán 284 metros al Sur verticalmente 55' Este, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 100 metros al O. más céntimo la 2.ª; de ésta, y siempre refiriéndose al meridiano magnético, 200 metros al N., la 3.ª; de ésta 100 metros al E., la 4.ª; de ésta 100 metros al N., la 5.ª; de ésta 100 metros al E., la 6.ª; de ésta 100 metros al N., la 7.ª; de ésta 100 metros al E., la 8.ª; de ésta 200 metros al N., la 9.ª; de ésta 100 metros al E., la 10.ª; de ésta 200 metros al N., la 11.ª; de ésta 100 metros al E., la 12.ª; de ésta 100 metros al N., la 13.ª; de ésta 200 metros al E., la 14.ª; de ésta 200 metros al N., la 15.ª; de ésta 100 metros al E., la 16.ª; de ésta 100 metros al N.,

la 17.ª; de ésta 100 metros al E., la 18.ª; de ésta 100 metros al N., la 19.ª; de ésta 100 metros al E., la 20.ª; de ésta 100 metros al N., la 21.ª; de ésta 100 metros al E., la 22.ª; de ésta 100 metros al N., la 23.ª; de ésta 100 metros al E., la 24.ª; de ésta 100 metros al N., la 25.ª; de ésta 100 metros al E., la 26.ª; de ésta 200 metros al N., la 27.ª; de ésta 100 metros al E., la 28.ª; de ésta 500 metros al N., la 29.ª; de ésta 200 metros al E., la 30.ª; de ésta 600 metros al O., la 31.ª; de ésta 200 metros al O., la 32.ª; de ésta 300 metros al O., la 33.ª; de ésta 200 metros al O., la 34.ª; de ésta 100 metros al O., la 35.ª; de ésta 100 metros al O., la 36.ª; de ésta 200 metros al O., la 37.ª; de ésta 100 metros al O., la 38.ª; de ésta 100 metros al O., la 39.ª; de ésta 200 metros al O., la 40.ª; de ésta 400 metros al O., la 41.ª; de ésta 100 metros al O., la 42.ª; de ésta 200 metros al O., la 43.ª; de ésta 100 metros al O., la 44.ª; de ésta 100 metros al O., la 45.ª; de ésta 100 metros al O., la 46.ª; de ésta 200 metros al O., la 47.ª; de ésta 100 metros al O., la 48.ª; de ésta 100 metros al O., la 49.ª; de ésta 300 metros al O., la 50.ª, y de ésta con 100 metros al S. se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 63 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.874
León 26 de Junio de 1909.—*J. Revilla*.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Maris de Paredes, Villafra-del Bierzo y sus partidos, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 89 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado el siguiente

Providencia—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidad, que exprese la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus

respectivas cuotas, que marce el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á sacar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al cargo de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 24 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 25 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Valencia de Don Juan

REPARTIMIENTO de novecientas pesetas, que se ejecuta entre todos los Ayuntamientos de que se compone el partido, para cubrir el presupuesto extraordinario de gastos carcelarios de este partido judicial:

AYUNTAMIENTOS

Correspondencia
á cada Ayuntamiento
—
Pesetas Cts.

Aigadefe.....	20 48
Ardón.....	42 40
Cabrera del Río.....	24 27
Campeza.....	15 30
Campo de Villavidel.....	13 98
Castib'la.....	18 92
Castrofuerte.....	14 05
Cimanes de la Vega.....	24 51
Corvillos de los Oteros.....	23 26
Cubillas de los Oteros.....	15 55
Fresno de la Vega.....	27 79
Fuentes de Carbajal.....	14 16
Gordocillo.....	27 25
Guesados de los Oteros.....	21 15
Izagre.....	22 74
Metadón de los Oteros.....	32 09
Metarza.....	29 35
Ptjarra de los Oteros.....	38 26
San Millán los Caballeros.....	9 84
Santas Martas.....	48 79
Toral de los Guzmanes.....	28 71
Valdemora.....	8 81
Valderría.....	79 84
Valdevimbra.....	48 98
Valencia de Don Juan.....	57 84
Valverde Enrique.....	10 31
Villacé.....	18 12
Villabraz.....	17 68
Villademor de la Vega.....	22 62
Villafra.....	17 35
Villafraute.....	15 53
Villamandos.....	18 67
Villamandán.....	37 28
Villapueva las Manzanas.....	27 11
Villoquejada.....	22 67
TOTAL.....	900

Valencia de Don Juan 24 de Mayo de 1909.—El Presidente, Isaac B. de Quiros.

Alcaldía constitucional de
Cubillas de los Oteros

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia, mediante subvención concedida por el Gobierno de S. M., la construcción de dos edificios destinados para Escuelas municipales: uno en esta villa, y otro en Gigosos, cuyo importe, con arreglo al presupuesto formado por el Arquitecto provincial, asciende á la cantidad de 42.719 pesetas con 88 céntimos, la cual ha de servir de tipo en baja en la subasta, que tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, y hora de las diez, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, ante la Junta al efecto nombrada. La licitación se hará en un sólo acto y por medio de pliegos cerrados, que deberán entregarse hasta el día 9 de dicho mes de Agosto, y acompañando á cada proposición, extendida con estricta sujeción al modelo abajo inserto, el resguardo que acredite haber depositado el proponente, en la Depositaria de la Corporación, en metálico ó efectos de la Deuda pública, la cantidad de 2.136 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del total importe de las obras. Los pliegos, memorias, pliegos de condiciones y demás antecedentes del asunto, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día de la subasta.

Lo que se hace saber para que llegue al conocimiento de cuantos quiera interesar en la licitación.

Cubillas de los Oteros 22 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Liébana.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm., de clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, fecha de, y del pliego de condiciones que han de regir para la subasta de las obras para Escuelas municipales que el Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros quiere ejecutar en dicho pueblo y en el de Gigosos, se comprometo á llevar á cabo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de (pesetas en letra)

(Fecha, y firma del licitador.)

Alcaldía constitucional de
Los Barrios de Luna

Terminados los apéndices al amilramiento por riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1910, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado que sea dicho período, no serán atendidas las que se produzcan.

Los Barrios de Luna 21 de Junio de 1909.—El Alcalde, P. O., Manuel Rodríguez.

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial